

Expediente: CDHEZ/693/2016

Persona quejosa: Q1.

Persona agraviada: Q1.

Autoridad Responsable: Director de Seguridad Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas.

Derechos Humanos violados:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en conexidad con el derecho de acceso a la justicia y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Zacatecas, Zacatecas, a 20 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja marcado con el número CDHEZ/693/2016, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 14/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

PROF. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas.

RESULTANDO:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de los niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 14 de noviembre de 2016, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra del **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 15 de noviembre de 2016, se remitió la queja a la Visitaduría Regional ubicada en el municipio de Loreto, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 16 de noviembre de 2016, la queja se calificó como presunta violación al derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1, se inconformó de la actuación realizada por el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, por no levantar ningún reporte y dejar en libertad sin poner a disposición del Ministerio Público, a su expareja **P1**, en relación a los hechos suscitados el 7 de noviembre de 2016, por los que fuera detenido, por elementos de Seguridad Pública del citado municipio, que atendieron el reporte realizado por las personas que acudieron en ayuda de **M1** a auxiliar a **Q1**, respecto de la agresión física que estaba siendo objeto por parte de su expareja **P1**, quien la golpeó en diferentes partes de su cuerpo e intentó asfixiarla, cuando estaba arriba de la camioneta a la que fue obligada a subirse por éste, cuando la quejosa salió de su trabajo, la cual bajó del citado mueble, vomitando sangre.

3. Informe de autoridad involucrada:

El 22 de noviembre de 2016, el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, rindió informe de autoridad.

El 25 de noviembre de 2016, el **PROF. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL**, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, rindió informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un servidor público del Municipio de Loreto, Zacatecas, por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2016.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos se puede presumir violación de los derechos humanos de **Q1**, así como la responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en conexidad con el derecho de acceso a la justicia y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de Seguridad Pública del municipio de Loreto, Zacatecas; y se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informe en vía de colaboración.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en conexidad con el derecho de acceso a la justicia y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

1. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 15 constitucionales.¹

2. En un estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en un principio básico para la vida pública, esta es la condición que da certeza a las personas de que los funcionarios públicos no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.²

3. Entonces, para dar cumplimiento a sus obligaciones, las Autoridades de los tres órdenes de gobierno, deben sujetarse a las exigencias que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes que de ellas se derivan, de igual forma, apegarse a lo establecido en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

4. El derecho al acceso a la justicia, consiste en que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se les administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, donde el Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que la amporen contra actos que violen sus derechos humanos.³

¹ Recomendación 25/2016, Sobre el recurso de Impugnación de R. por violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

² Recomendación 25/2016, Sobre el recurso de Impugnación de R. por violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

³ CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, <http://www.cndh.org.mx/Cuales> son los Derechos Humanos, fecha de consulta 31 de agosto de 2017.

5. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 6 y 10, establece “[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”⁴ Además de asistirle el derecho a encontrarse “en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”⁵

6. El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece, que “[t]odas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.”⁶ Además, que “tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil...”⁷

7. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, relativo a las “Garantías Judiciales”, precisa que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”⁸

8. Y el diverso 25.1 del mismo instrumento internacional, en el apartado de “Protección Judicial”, señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”⁹

9. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo¹⁰. También ha sostenido: “(...) Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la

⁴ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. *Compilación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos*, t.I. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2003, pág. 35.

⁵ Ídem.

⁶ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. *Compilación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos*, t.I. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2003, pág. 257.

⁷ Ídem.

⁸ *Ibidem*, pág. 287.

⁹ *Ibidem*, pág. 294.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ulacio vs Argentina*, Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11.

procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.”¹¹

10. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, párrafo segundo, establece que: “(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”¹²

11. El mismo Ordenamiento Constitucional en su artículo 21, contempla la competencia del Ministerio Público y de las policías bajo el mando de aquél, en ejercicio de esa función, en la investigación de los delitos. Igualmente establece la exclusiva competencia de la autoridad judicial en la imposición, modificación y duración de las penas.

12. Así mismo, el referido numeral del Ordenamiento Constitucional en cita, dispone también, la competencia de la autoridad administrativa para la imposición de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.¹³ En idénticos términos lo establece la Constitución Política del Estado de Zacatecas, agregando además, el término para poner al infractor a disposición de la autoridad competente que no excederá de tres horas y el de la autoridad administrativa para fijar la sanción alternativa, que no será mayor a dos horas.¹⁴

13. Una de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de todo ciudadano que el Estado se encuentra obligado a respetar, es el derecho de una administración de justicia dentro de un marco jurídico sustantivo y procesal sencillo, como medio seguro y eficaz para la preservación de la convivencia armónica entre los vecinos de una comunidad, por lo que se otorgó a los Ayuntamientos la facultad de contar con una instancia de justicia al servicio de la comunidad, para sancionar infracciones a las leyes y actuar como Órganos conciliadores en determinados asuntos, a través de los procedimientos de los Juzgados Comunitarios que serán sumarios, orales y públicos en donde las partes en conflicto tendrán garantizado su derecho a audiencia y defensa, previo a la imposición de sanciones, a cargo de un Juez Comunitario.¹⁵

14. Aunado a lo anterior, el artículo 1º, párrafo quinto, de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, también el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

¹¹ “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf. fecha de consulta 31 de agosto de 2017.

¹³ Artículo 21, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Artículo 32, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

¹⁵ Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas.

15. Además, el párrafo quinto del artículo 16, de la citada Constitución, faculta a cualquier persona a detener al indiciado cuando esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, y a ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención.

16. Por otro lado, la legislación sustantiva define la violencia familiar como: “el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica o sexual, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito”¹⁶. Trejo Martínez concibe la violencia familiar como “aquél acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar; o agresión física, psicológica, económica o sexual dirigida a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con parentesco civil o por una relación de hecho”¹⁷.

17. En ese tenor, la violencia familiar fractura la estabilidad y armonía del núcleo social primario y trasciende la esfera privada e incide directamente en el funcionamiento de la sociedad, por esta razón el Estado a través de diversas iniciativas como la expedición de normas jurídicas busca prevenirla, sancionarla y erradicarla, así como dar asistencia y protección a quienes la sufren¹⁸.

18. Por tanto, en el ámbito internacional como en el interno existen normas cuya finalidad es proteger el desarrollo y bienestar de la familia y que, en consecuencia buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, al quedar evidenciado que en virtud de ésta, “se afectan los derechos humanos, la libertad personal, la convivencia familiar, la salud física y emocional, la seguridad”, todo lo cual “repercute socialmente al agredir la estabilidad familiar, necesaria para la debida integración del país”¹⁹.

19. Como consecuencia de lo anterior, es en los sujetos más débiles o vulnerables de la familia, en los que, la mayoría de las veces, recaen los actos u omisiones constitutivos de violencia familiar y es con base en este aspecto que se habla de **Violencia contra la mujer**.

20. La violencia contra la mujer²⁰, abarca “todas aquellas circunstancias agresivas, que afectan a la mujer, precisamente por ser mujer, de manera intencional y desproporcionada”²¹ y una de sus formas más graves es precisamente la violencia familiar o doméstica.²²

¹⁶Artículo 254 Bis, del Código Penal de Zacatecas.

¹⁷ Trejo Martínez Adriana, *Prevención de la violencia intrafamiliar*, México, Porrúa 2001; p.7.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Violencia Familiar. Temas selectos de Derechos Familiar*. Presentación.

¹⁹ Chávez Ascencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A. *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2ª. Ed. México, Porrúa 2000, p. 10. Tenorio Godínez Lázaro, *La violencia familiar en la legislación mexicana, Teoría y aplicación jurisdiccional*, México, Porrúa, 2007, p. 10.

²⁰ El concepto de “violencia contra la mujer” comprende un amplio margen de actos u omisiones en los que se incluyen entre otros, los asesinatos, las violaciones y otras agresiones sexuales, agresiones físicas, abuso emocional, golpes, prostitución y pornografía forzada, mutilaciones genitales, asesinatos en nombre del honor. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, “La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto de 2001, p. 539.

²¹ *Ibidem*, pp. 538-539.

²²De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud [OMS], la violencia familiar se perfila como la causa de muerte de mujeres cada año.

21. Así mismo, la violencia de género contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, que impide a éstas alcanzar su plena realización personal y desarrollo; la cual, tiene su origen en las estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos.

22. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la violencia de género constituye un obstáculo para la igualdad y el desarrollo, cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, que se manifiestan en actos de control y dominación que conducen a la discriminación y violación de los derechos humanos de las primeras. Es decir, que restringen el ejercicio pleno de sus derechos. Ante esta situación, tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos, se han adoptado diversos instrumentos que salvaguardan el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Con ello, los Estados han reconocido la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, y han generado un consenso de que ésta constituye un problema público que debe ser atendido a través de acciones dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

23. En este contexto, surge la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979, misma que además de definir este fenómeno, establece una serie de obligaciones a los Estados para combatirlo. De manera específica, el Comité derivado de la Convención elaboró en 1992, la Recomendación General 19, a través de la cual señala que la “violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Asimismo, se señala que la violencia de género incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, que se traducen en el menoscabo o anulación de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se emitieron una serie de recomendaciones a fin de que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; ya sea a través de la adopción de medidas para impedir la violación de sus derechos, o bien, para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en su contra.

24. Bien, la quejosa **Q1**, hizo consistir su inconformidad por el incorrecto actuar del **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública del municipio de Loreto, Zacatecas, el cual dejó en libertad sin poner a disposición del Ministerio Público, a su expareja **P1**, quien fue detenido por elementos de la citada corporación, al haber atentado contra su vida y su integridad corporal, refiriendo el mencionado servidor público que cómo quería que lo detuviera si ella le había sido infiel, negándose también a levantar el reporte correspondiente, ya que refiere que su expareja trabaja en la Presidencia de ese municipio, en la Oficialía Mayor.

25. Afirma **Q1**, que el 7 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando salió de su trabajo, su expareja **P1**, la obligó a subir a la parte de atrás de la camioneta Winstar que él conducía acompañado de **M1**, la llevó frente al Kinder “María del Carmen Bernal Navarro”, de la Colonia Ville Real del municipio de Loreto, Zacatecas, y parando ahí la camioneta, la golpeó en diferentes partes de su cuerpo, intentando asfixiarla, bajándose **M1** de la camioneta para solicitar ayuda.

26. En apoyo a **M1**, quien al ser entrevistada robustece lo expuesto por la quejosa, acudieron **T1 y T2**, abriendo la puerta de la camioneta, observando que **P1** estrujaba e intentaba ahorcar a **Q1**, a la cual auxiliaron, para que la dejara bajar de la camioneta, apreciando cuando ésta bajó, que vomitaba o escupía sangre, por lo que la mencionada testigo solicitó la presencia de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, mismos que detuvieron a **P1**, quien les dijo que había golpeado a su esposa, por lo que lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas.

27. Aparte de los testimonios brindados por **M1, T1 y T2**, que respaldan la versión de la quejosa, la sustenta también el informe proporcionado por el **DOCTOR HILDEBERTO LEÓN VILLASEÑOR**, Perito Médico Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende que **Q1**, fue atendida en el Hospital General de Loreto, Zacatecas, a las [...] horas del [...], llegando en condiciones de paciente POLICONTUNDIDA, en cuya nota médica se asentó las lesiones que presentó, siendo las siguientes: “edema en región frontal que se extiende hasta región temporal izquierda, edema de mejilla y equimosis en frontal y mejilla derecha, equimosis en mucosa oral en carrillo izquierdo, huellas de sangre en labios, en cuello tres escoriaciones en su parte anterior y a su alrededor, hematoma en región escapular izquierda y hematoma en cara lateral izquierda de tórax, hematoma en antebrazo derecho, contusión de párpados y región peri-orbicular.” (Sic).

28. La corroboran además, específicamente las declaraciones de los **CC. MARIO REYES VÁZQUEZ e INÉS IBARRA MURILLO**, respectivamente Comandante y oficial de Seguridad Pública del municipio de Loreto, Zacatecas, de las que se desprende, que aproximadamente a las 20 horas del 7 de noviembre de 2016, se recibió un reporte anónimo al 066, en el sentido de que un masculino estaba agrediendo a una femenina frente al kínder que está en la Colonia Valle Real del citado municipio, por lo que acudieron a atender el reporte Elementos de Seguridad Pública Municipal.

29. De igual forma, los **CC. JOSÉ ADALBERTO CASTELÁN JARDINES, WILFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ E INÉS IBARRA MURILLO**, Elementos de Seguridad Pública del municipio de Loreto, Zacatecas, que acudieron atender el reporte, coinciden en manifestar que, al llegar al lugar de los hechos, observaron a un hombre y una mujer que estaban a un lado de una camioneta, a los cuales conocían como **P1** quien trabaja en la presidencia y a su esposa, así como otras personas que no conocen y **M1**.

30. Que tanto **Q1**, esposa de **P1**, como las otras dos personas, señalaron que **P1** había golpeado a su esposa y por tal razón procedieron a su detención, sin que éste opusiera resistencia, aceptando éste que la había “regado”, por lo que se subió voluntariamente a la patrulla, procediendo a trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y ponerlo a disposición del **C. JOEL ALEJANDRO FLORES TEJADA**, Alcaide de esa corporación.

31. Igualmente, el **C. MARIO REYES VÁZQUEZ**, Comandante de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, afirmó que después de que los Elementos de Seguridad Pública Municipal acudieron a atender el reporte, él llegó a ese lugar y observó que los oficiales ya tenían a una persona arriba de la patrulla, al cual conoce como **P1**, por ser trabajador de la presidencia, preguntándole a la señora que si se encontraba bien, a la cual también, la oficial **INÉS IBARRA MURILLO**, le dijo, que si

tenía algún problema acudiera al Ministerio Público a poner su denuncia, trasladándose al detenido a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dándose aviso al Director y dejándose al detenido en la Comandancia.

32. Lo cual confirma el **C. JOEL ALEJANDRO FLORES TEJADA**, Alcaide de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, al señalar que, los Agentes de Seguridad Pública Municipal que acudieron a atender el reporte, regresaron con una persona detenida de nombre **P1**, al cual conoce porque trabaja en la presidencia, que el detenido no pasó a los separos, no estuvo encerrado ni esposado y fue dejado ahí con él, fue interrogado por el Comandante **MARIO REYES VÁZQUEZ**, se tuvo un rato en la Dirección y se le permitió hacer una llamada, pero que cuando llegó el padre del detenido platicó con el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública Municipal, quien le entregó el detenido a su papá y se retiraron, sin que se hubiese puesto a disposición del Juez Calificador.

33. Por su parte, el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, en su informe negó haber ofendido a **Q1** y negó también que **P1** hubiere sido detenido, aseverando que le fue presentado para aclarar un problema, pero que al manifestarle esta persona y **Q1** que ya tenían un trámite de separación ante el ministerio público, se les indicó pasaran ante esa instancia a continuar con el trámite legal.

34. Así mismo, en el Parte de Novedades que rindió al **C. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL**, Presidente Municipal, el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública municipal de Loreto, Zacatecas, asentó que **Q1**, se presentó a las 21:00 horas a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal para reportar que su expareja el **C. JUAN ESQUIVEL** (sic) la agredió verbal y físicamente cuando salía de su trabajo, que la golpeó, manifestando que quería pasar a esa dependencia a poner su reporte ya que también pasaría ante la agencia de Ministerio Público a poner su denuncia correspondiente para que ya no la molestara.

35. En su declaración rendida ante este Organismo, el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, expuso que los elementos de Seguridad Pública presentaron a **P1**, ante el Alcaide, por estar discutiendo en vía pública con su pareja **Q1**, quien también fue citada de manera verbal para que aclararan su problema; que en su presencia, ella pedía que se detuviera a **P1** y él pedía que se le detuviera también a ella, ya que referían que las agresiones habían provenido de ambas partes, y que ya tenían un trámite de separación ante la agencia del Ministerio Público y que ellos podían presentarse ante esa institución, pidiendo finalmente **Q1**, que ya no volviera a molestarla, que llegó el padre de **P1** quien se comprometió a que jamás la volvería a molestar y como no había juez calificador en ese tiempo, no se presentó ante él y fue por eso que no fue detenido ni se le cobró multa a **P1**.

36. Medios de convicción los anteriores, con los que se puede acreditar que **P1**, sí fue detenido por los elementos de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, en el momento en que tanto la aquí agraviada **Q1**, como los testigos de los hechos **T1 y T2**, inmediatamente después de cometidos éstos, lo señalaron como el agresor de **Q1**, mismo que fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, y puesto a disposición del **C. JOEL ALEJANDRO FLORES TEJADA**, Alcaide de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, tal y como así lo afirman los Elementos de Seguridad Pública Municipal y lo confirma el último de los citados.

37. De igual forma, también resultan suficientes para desvirtuar lo expuesto por el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, tanto en su informe, como en su declaración rendidos ante este Organismo, así como en lo relativo al parte de novedades que dirigió al **C. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL**, Edil del citado municipio, donde aseveró que **P1**, no fue detenido, sino presentado para aclarar el problema que tenía con **Q1**. Y para demostrar consecuentemente, las contradicciones en que incurre este servidor público en las citadas constancias, las cuales evidencian, además, la falta de probidad con que se conduce para evadirse de responsabilidad.

38. Toda vez que de parte de novedades suscrito por el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, se puede apreciar que **Q1**, minutos después de los hechos, se presentó para reportar a su expareja **P1**, por la agresión física que ella había sido objeto de su parte, aceptando además el citado servidor público en su declaración, que la quejosa le pedía que detuviera a **P1**, argumentando el referido Director, que **P1** a su vez, también pedía que la detuviera a ella, porque las agresiones habían provenido de ambas partes, solicitando finalmente **Q1**, que ya no la molestara.

39. Además de que, el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, reconoció también, que llegó el padre de **P1** el cual se comprometió a que no la volvería a molestar, y como no había juez calificador, no fue detenido ni se le cobró multa a **P1**.

40. Con lo anterior, quedó demostrado que el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, al intervenir en la detención de **P1** sin haberlo puesto a disposición de la autoridad competente, ni ordenar lo conducente, dejándolo en libertad por las razones que él mismo expone, vulneró con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en conexidad con el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de **Q1**, puesto que el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, carecía de facultad legal para resolver la situación jurídica del detenido, o para administrar o procurar justicia, misma que por la naturaleza de los actos desplegados por el **P1** en contra de la quejosa, competía conocerlos al Agente de Ministerio Público, o bien, en su caso, presentarlo ante el Juez Comunitario para que realizara los trámites o procedimientos respectivos y lo pusiera a disposición ante la autoridad competente a efecto de que se hiciera la investigación correspondiente y se resolviera en su oportunidad lo conducente.

41. Omisiones en las que incurrió el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública municipal de Loreto, Zacatecas, que impidieron a **Q1**, ser escuchada por un órgano de justicia competente, independiente, imparcial y con las debidas garantías, limitando con ello su derecho de acceso a la justicia, para que el **P1** diera cuenta o respondiera por sus actos, los que consecuentemente no sólo afectaron a **Q1**, sino también a **M1**, que a su corta edad fue testigo presencial de la agresión física que sufrió la quejosa por parte de su agresor, como puede apreciarse del contenido de la entrevista que personal profesional especializado de este Organismo realizó, en la cual además de narrar esa horrible experiencia aunado a los antecedentes de su pequeña vivencia, señaló expresamente que le dio mucho miedo observar que la golpeará porque creyó que la iba a matar, que ha soñado algunas veces con ese día. Actos que desde luego quedaron en la impunidad.

42. Ahora bien, respecto al señalamiento que realiza **Q1**, relativo a la forma en que se condujo con ella el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, manifestando que la señaló como persona infiel en su relación sentimental con su expareja, haciéndola sentir como si ella tuviera la culpa de que la hubiera golpeado y de que esa fuera la razón por la cual permitió que **P1**, obtuviera su libertad. Si bien es verdad, no se cuenta con otro dato que fortalezca el dicho de la quejosa y su sola versión no es suficiente para acreditar esa actuación, es cierto también, como se puede apreciar del contenido de la declaración del propio Director de Seguridad Pública ante este Organismo, aparte de que refiere que no había juez calificador y de la apreciación del desconocimiento de sus funciones, se advierte, la parcialidad con la que se condujo este servidor público, al escuchar únicamente a **P1** y a su señor padre del cual manifiesta se comprometió a que su hijo no volviera a molestar más a **Q1**, favoreciendo al detenido al dejarlo en libertad, aunado a que era trabajador de la presidencia municipal, sin tomar en consideración lo expuesto por la quejosa.

43. Además de que en el presente caso, tampoco se advierte, que se hayan llevado los registros de control correspondientes, como lo era: el registro del ingreso o de la detención de **P1** en los libros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a cargo del citado **FERNANDO MOLINA NAVARRO**, conforme a los principios de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que indica que en “todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro”.²³ Ya que a pesar de que los agentes de la policía de Seguridad Pública municipal de Loreto, Zacatecas, detuvieron y trasladaron a las instalaciones de esa corporación al **P1**, no obra constancia alguna de dicha detención.

44. Por lo que, **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública municipal de Loreto, Zacatecas, al realizar dicha conducta, actuó de propia autoridad y al margen de la legalidad, contraviniendo lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 1º., 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en conexidad con el derecho de acceso a la justicia de **Q1**, lo cual se debe reprochar al citado servidor público a título de responsabilidad administrativa.

45. Se advierte además, por otra parte, que el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, no valoró que los actos en que incurrió el **P1** en contra de **Q1**, se realizaban en un contexto familiar y de violencia hacia quien todavía fuera su esposa, y que consecuentemente constituían una violencia de género, que lo obligaba como autoridad, mayormente, a salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia que como mujer tiene **Q1**, y a tomar las medidas respectivas para impedir que se continuaran transgrediendo esos derechos, como lo era en su caso, mínimamente dejar al detenido a disposición de la autoridad inmediata y orientarla e inclusive hacer acompañar a la quejosa ante el Ministerio Público para que interpusiera su denuncia correspondiente a efecto de que en su oportunidad se llevara al detenido a disposición de dicha autoridad, no obstante,

²³ Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, principio fundamental 7.1

no sólo minimizó los hechos suscitados en perjuicio de la quejosa, sino que ni siquiera la escuchó, con lo que fue aún más revictimizada.

46. Conducta que desde luego evidencia por parte del **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, su falta de responsabilidad, de compromiso y de conocimiento, en materia de derechos humanos, específicamente del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, y a no ser discriminadas; dejando de observar lo establecido el punto 11.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), ya que los actos desplegados por él, constituyen una ofensa a la dignidad humana y, por tanto, una violación a derechos humanos. de **Q1**.

47. Aunado a ello, el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, no obedeció al mandato Constitucional del principio pro persona, al impedir que la autoridad persecutora de delitos, pudiera conocer de la agresión sufrida por **Q1**, acercarse al esclarecimiento de la verdad, sancionar al responsable y reparar el daño de la víctima. Es decir, la autoridad no debió actuar caprichosamente a su libre arbitrio, ni desvirtuar los hechos de los que conoció, sino que por el contrario, debió actuar ex officio aplicando las disposiciones del artículo 1º Constitucional, párrafo segundo, pues: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, lo que quiere decir es que todas las autoridades del país en sus respectivos ámbitos de competencia, “... se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

48. En esas circunstancias, debe señalarse, que el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, al no desempeñar sus funciones, salvaguardando los principios generales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, conforme lo dispuesto por la Ley, por permitir la libertad de **P1**, sin facultad para ello, omitiendo ponerlo a disposición de la autoridad inmediata o del Ministerio Público por los actos cometidos presuntamente constitutivos de delito, e incumpliendo con los deberes encaminados a velar por el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, vulneró con lo anterior esos principios, que deben regir a todo servidor público, con lo que desde luego incurrió en responsabilidad administrativa.

49. Por último, para este Organismo, no pasa desapercibido que el informe que rindió el **PROF. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL**, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, lo realizó basado en el parte de novedades que le rindiera el **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública de la misma municipalidad, quien en el apartado relativo asentó parte de la información carente de veracidad; no obstante, tal circunstancia, no lo exime de responsabilidad, en virtud a que ante todo, a efecto de proporcionar la información más apegada a la legalidad, debió de recabar otra serie de datos y de constancias que respaldaran esa versión, máxime que la policía preventiva que intervino en el presente caso, se encuentra subordinada a su mando, según lo dispone el artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Aunado a que, como se puede advertir concretamente de lo expuesto por los **CC. MARIO REYES VÁZQUEZ** y **FERNANDO MOLINA NAVARRO**, respectivamente, Comandante y Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, a la hora y en la fecha de la detención del **P1**, no se contaba con Juez Calificador, lo que permitió no fuera puesto a su disposición el detenido que como autoridad inmediata, y que el Director de Seguridad Pública de propia autoridad, incurriera en las omisiones que ya han sido señaladas, lo que evidenció que la Justicia administrativa de ese Ayuntamiento Municipal fuera deficiente en detrimento de la sociedad, al no contar de forma permanente con un Juez Comunitario.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la violación de los derechos humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, derivadas del incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos encargados de salvaguardar su seguridad; consistentes en acciones y omisiones que le impidieron a **Q1**, ejercer oportunamente su derecho de acceso a la justicia y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, ya que con ello se provocaron afectaciones a la agraviada. En el caso específico, que fuese escuchada por un órgano de justicia, competente, independiente e imparcial, que garantizara sus derechos fundamentales, y que quien le ocasionó afectación a integridad física respondiera por sus actos, lo que derivó en que esos actos quedaran impunes, con lo cual, no se garantizó el respeto y la protección de sus derechos humanos.

2. Por ende, esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en conexidad con el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de **Q1**, por parte del **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, debido a que sus acciones, impidieron que **Q1** accediera con mayor prontitud a la justicia y evitaron que el **P1**, fuera sujeto a un procedimiento penal, por las agresiones que infirió sobre la persona de la quejosa, al no ponerlo a disposición del Ministerio Público, dejándolo en libertad y quedando en la impunidad dichos actos.

3. Esta Comisión también reprueba, la revictimización de que fue objeto **Q1**, por parte del **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, al no ponderar que los hechos de agresión física por parte del **P1** ejecutados en su integridad personal, constituían actos de violencia familiar por tratarse aún de su esposa y consecuentemente de violencia de género por ser mujer, vulnerando con ello, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Así como la parcialidad con que se condujo y la falta de registro de la detención, en los libros de ingresos y egresos de detenidos del **P1**.

4. Esta Comisión reprocha, de igual forma, la deficiencia en el cumplimiento de las atribuciones por parte del **C. PROF. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL**, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, al proporcionar información sin constatarla con otros datos que le dieran respaldo; así como al no contar de forma permanente con un Juez Comunitario que garantizara una eficiente administración de justicia comunitaria.

5. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública en este rubro que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos

humanos de las personas afectadas por infracciones a la ley, o que son detenidas, brindando la atención inmediata y oportuna, con el debido respeto de sus derechos humanos.

6. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en esta materia, en el conocimiento de las funciones y atribuciones de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en materia de Derechos Humanos, por lo cual es urgente implementar programas de capacitación hacia el Director y los elementos de Seguridad Pública del municipio de Loreto, Zacatecas, de manera que éstos los apliquen de manera puntual.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales²⁴

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los gastos erogados tanto por los daños físicos, psicológicos y emocionales que se le causaron a la agraviada y a **M1**.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho de acceso a la justicia y a una vida libre de violencia, en agravio de la quejosa, este Organismo, solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de ésta en el Registro Estatal de Víctimas del Estado, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención, previsto en dicha Ley.

²⁴Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.²⁵

2. Por lo tanto, debido a las lesiones con las que resultó la agraviada con motivo de los hechos, que fueron minimizados por la autoridad, se deberá ordenar se realice la evaluación correspondiente y se siga brindando en su caso la atención médica que ésta requiera.

3. De igual forma, es necesario que se brinde, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera tanto la agraviada por el ataque a su persona que sufrió de su agresor, como **M1**, quien fuera testigo presencial de los hechos y que por su corta edad y la naturaleza de la agresión también sufrió afectación.

4. Dicha atención deberá prestárseles de forma continua y hasta que alcancen su sanación.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.²⁶

2. Por lo anterior, se exhorta al **PROF. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL**, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, a verificar por diversos medios la información que proporcione y al **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública, así como a todos sus servidores públicos, a fin de que proporcionen a este Organismo Estatal, la información que se les requiera apegada a la legalidad, actuando siempre de buena fe, en beneficio de los derechos humanos de los habitantes de esa municipalidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1º Constitucional, párrafo segundo, respecto a la obligatoriedad de todas las autoridades de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la legislación interna sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, que constituyen derecho positivo vigente.

3. Así mismo, se requiere que el **C. PROF. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL**, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, a través de su órgano de control interno, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, quien incurrió en la vulneración de los derechos humanos de la persona agraviada.

D. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el **C. PROF. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL**, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, tome las medidas correspondientes a efecto de que, en lo sucesivo, se cuente con un Juez Comunitario permanente para el debido funcionamiento de la Administración de Justicia Comunitaria. De igual forma, se diseñen e implementen protocolos de ingreso y

²⁵ *Ibíd.* Numeral 21.

²⁶ *Ibíd.* numeral 22.

egreso de detenidos y se dote a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de los libros respectivos de registro para el ingreso y egreso de detenidos, debidamente empastados y foliados y de ser posible con la impresión de los siguientes datos: 1) la identidad; 2) Los motivos de detención; 3) la identidad de los agentes captores 4) La autoridad a quien se puso a disposición; 5) El día y la hora de su ingreso, 6) el día y la hora de su salida y, 7) los motivos de la misma, a fin que se lleve un adecuado control de las personas detenidas.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigido al Director y personal de Seguridad Pública municipal de Loreto, Zacatecas, en materia de derechos humanos, así como en el conocimiento de sus funciones o atribuciones, que les permita identificar las acciones u omisiones que vulneran los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de las que solicitan la atención del servicio. Además de que, por tener el carácter de servidores encargados de hacer cumplir la ley, se encuentran obligados a observar en su actuar el código de conducta, las normas éticas, los principios generales que rigen a los servidores públicos y en particular, las normas internacionales de derechos humanos. Así como campañas de sensibilización a los derechos de acceso a la justicia, violencia familiar y de género y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, destacando el derecho de éstas a recibir una atención digna, respetuosa, oportuna y de seguridad a sus personas respecto del reporte o denuncia de hechos que realicen en esa instancia.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Para que, dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si la agraviada requiere de atención médica y psicológica, relacionada con el ataque sufrido. Así como también si **M1**, requiere de atención psicológica y de ser el caso, en el plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice a la agraviada lesionada por escrito, la evaluación respectiva y se brinden la atenciones médica y psicológica que la agraviada y **M1** requieran, en relación con las lesiones y afectaciones que resultaron con motivo de los hechos citados.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, se inscriba a **Q1** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, el **C. PROF. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL**, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, a través de su órgano de control interno, proceda a

realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, quien incurrió en la vulneración de los derechos humanos de la persona agraviada. Exhortándose así mismo al Edil Municipal y al **C. FERNANDO MOLINA NAVARRO**, Director de Seguridad Pública, así como a todos sus funcionarios públicos, a fin de que proporcionen a este Organismo Estatal, la información que se les requiera apegada a la legalidad, actuando siempre de buena fe, en beneficio de los derechos humanos de los habitantes de esa municipalidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1º Constitucional, párrafo segundo, respecto a la obligatoriedad de todas las autoridades de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la legislación interna, sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, que constituyen derecho positivo vigente.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implementen programas de capacitación, dirigido al Director y personal de Seguridad Pública municipal de Loreto, Zacatecas, en materia de derechos humanos, así como en el conocimiento de sus funciones o atribuciones, que les permita identificar las acciones u omisiones que vulneran los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de las que solicitan la atención del servicio. Además de que, como servidores encargados de hacer cumplir la ley, tienen la obligación de aplicar en su diario actuar el código de conducta, las normas éticas, los principios generales que rigen a los servidores públicos y en particular, las normas internacionales de derechos humanos.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización dirigida al Director y personal de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, que tienen contacto con los detenidos y las personas afectadas en las infracciones a la ley, sobre los actos y omisiones que se configuran como impedimento de acceso a la justicia, violencia familiar y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, destacando el derecho de éstas a recibir una atención digna, respetuosa, oportuna y de seguridad a sus personas respecto del reporte o denuncia de hechos que realicen en esa instancia.

SEPTIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se tomen las medidas correspondientes, a efecto de que, en lo sucesivo, se cuente con un Juez Comunitario permanente para el debido funcionamiento de la Administración de Justicia Comunitaria. De igual forma, se diseñen e implementen protocolos de ingreso y egreso de detenidos y se dote a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de los libros respectivos de registro para el ingreso y egreso de detenidos, debidamente empastados y foliados y de ser posible con la impresión de los siguientes datos: 1) la identidad; 2) Los motivos de detención; 3) la identidad de los agentes captadores 4) La autoridad a quien se puso a disposición; 5) El día y la hora de su ingreso, 6) el día y la hora de su salida y, 7) los motivos de la misma, a fin que se lleve un adecuado control de las personas detenidas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica

que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**